



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y FIJA FECHA							
FECHA	Diez(10) de Mayo de dos mil Veintidos (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00126	00
DEMANDANTE	FELIPE OCHOA CARDENAS						
DEMANDADADA	INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. Y OTROS						
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL						

El demandante FELIPE OCHOA CÁRDENAS, desde el escrito introductor manifestó no estar en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo y la de las personas que por Ley debe alimentos. Afirmación que hace bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, solicitó se le conceda amparo de pobreza.

En orden a resolver la solicitud, el despacho realiza las siguientes consideraciones:

Prescribe el Art. 151 del C.G.P. “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el Art. 152 “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de la parte dentro el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente(...)”

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas. por reunir los requisitos de ley que acaban de enunciarse el despacho concederá el amparo deprecado, de otro lado

Vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** presentaron de forma oportuna y con el lleno de los requisitos de ley contestación a la demanda. siendo su admisión.

En consecuencia, se dispone fijar fecha para **AUDIENCIA de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **TRECE (13) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (02:30 P.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14374757>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S.** al abogado **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA** portador de la T.P. No. 158.703 del C.S.J.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al abogado **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, portador de la T.P. No. 300.515 del C.S.J.

Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al abogado **JUAN DAVID GIRALDO CORREA** portadora de la T.P. No. 127.315 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza que ha sido solicitado por la señora FELIPE OCHOA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al amparado de prestar cauciones procesales o pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Tampoco se podrá proferir condena en costas en su contra. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 154 del C. G. P.

TERCERO: No se designa apoderado judicial toda vez que su representación judicial la ejerce su apoderado de confianza SEBASTIAN MARIN RAMIREZ.

CUARTO: ADMITE las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**

QUINTO: FIJAR fecha para **AUDIENCIA de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **TRECE (13) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (02:30 P.M.)**. la cual se **realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE**. Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/14374757>

SEXTO: RECONOCER para ejercer la representación judicial de **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S.** al abogado **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA** portador de la T.P. No. 158.703 del C.S.J. Así mismo, se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al abogado **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, portador de la T.P. No. 300.515 del C.S.J. Por último se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA**

SURAMERICANA S.A. al abogado **JUAN DAVID GIRALDO CORREA** portadora de la T.P. No. 127.315 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f7851139c6b45833689f03414c7a548aa763eeabc998cab677ce85389ad312**

Documento generado en 10/05/2022 07:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>